

SECRETO

3544



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

BUENOS AIRES, 31 OCT 1984

VISTO la denuncia formulada por el señor Contraalmirante (R.E.) D. Horacio ZARATIEGUI, lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Contraalmirante (R.E.) ZARATIEGUI denuncia que el señor Almirante (R.E.) D. Jorge Isaac ANAYA, el señor General de División (R.E.) D. Reynaldo Benito DIGNONE y los señores Contraalmirantes (R.E.) D. Carlos Alberto Andrés BONINO y D. Horacio Raúl COLOMBO habrían cometido los delitos previstos y reprimidos en los artículos 248 y 253 del Código Penal de la Nación (Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de los Funcionarios Públicos) -en algunos casos como autores directos y en otros en el grado de participación criminal-, y que cabría además imputar el delito de "Encubrimiento" -artículo 277 del citado Código- a los funcionarios de la justicia militar que omitieron denunciar el hecho estando obligados a hacerlo.

Que el hecho punible habría consistido en el nombramiento del señor Contraalmirante (R.E.) COLOMBO, en la situación de retiro efectivo, como Juez de Instrucción Militar en el suario que se le instruyó al ahora denunciante.

Que el Contraalmirante (R.E.) ZARATIEGUI funda su conclusión en que el artículo 7, segundo párrafo, del Código de Justicia Militar dispone que los militares en retiro pueden desempeñar los cargos de justicia con sujeción a las normas de las leyes orgánicas, que el artículo 4º de la Ley 19101 para el Personal Militar establece que las Fuerzas Armadas dispondrán

EM.G.A.

136

*

SECRETO



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

de los efectivos permanentes y los de la reserva incorporada para cubrir sus propias necesidades, y que, por ello, quienes pertenecen a la reserva fuera de servicio -que era la situación de revista del Contraalmirante (R.E.) COLOMBO- no pueden cubrir dichas necesidades, entre las que se encuentran las de los cargos de justicia.

Que entiende así el señor Contraalmirante (R.E.) ZARA TIEGUI que sólo como retirado en servicio, el señor Contraalmirante (R.E.) COLOMBO hubiera cumplido con los requisitos legales para desempeñarse como Juez de Instrucción.

Que en el análisis de la cuestión debe señalarse la premisa básica contenida en el segundo párrafo del artículo 7 del Código de Justicia Militar, según la cual "los militares en retiro, pueden desempeñar los cargos de justicia con sujeción a las normas de las leyes orgánicas".

Que mientras ningún precepto legal imponga limitaciones o condicionamientos, los militares retirados pueden cumplir funciones de justicia, con sujeción a las disposiciones de las leyes orgánicas, cuando fueren designados a tales efectos.

Que, efectivamente, el artículo 4° de la Ley 19101 establece que las Fuerzas Armadas "dispondrán de los efectivos permanentes y de la reserva incorporada, para cubrir sus propias necesidades y las de los organismos militares conjuntos".

Que la norma mencionada en el considerando anterior debe interpretarse en el sentido de que sólo establece en forma genérica cuál es el personal que pueden utilizar las Fuerzas Armadas para atender sus requerimientos, lo que no significa que ese sea el único del que puedan disponer, toda vez que en otros preceptos de la misma Ley se señalan concretas excepciones al principio genérico contenido en este artículo.

EM.G.A.

136

*

SECRETO



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

Que, consecuentemente, la posibilidad de que el militar retirado desempeñe funciones del servicio está expresamente prevista en el artículo 9º, inciso 2º de la citada Ley, donde se determina que para el personal retirado es voluntaria la aceptación y ejercicio de funciones del servicio.

Que, asimismo, el artículo 62 de la prealudida Ley 19101 estatuye que el personal retirado "podrá prestar servicios en los organismos militares en situación de retiro", aclarándose en el artículo siguiente que la prestación de tales servicios, será dispuesta por el respectivo Comandante en Jefe.

Que en virtud de la normativa reseñada precedentemente, para que un militar retirado pase a la situación de retirado en servicio, lo único que se requiere es que la autoridad competente le asigne una función del servicio y que aquél acepte cumplirla, con independencia de la denominación que se le dé a esa situación.

Que también está en servicio el militar que es nombrado para cumplir funciones del mismo, y acepta ser designado sin percibir los haberes o los que la reglamentación del artículo 62 de la Ley 19101 le da derecho.

Que en tal situación se encontró precisamente el señor Contraalmirante (R.E.) COLOMBO en ocasión de desempeñarse como Juez de Instrucción Militar.

Que resulta entonces que de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 del Código de Justicia Militar, al momento en que fue designado Juez de Instrucción Militar el señor Contraalmirante (R.E.) COLOMBO reune todos los requisitos legales para desempeñar ese cargo, y que conforme con lo dispuesto por el artículo 7º del mismo Código, se trató de un militar retirado que desempeñó funciones de justicia con sujeción a las nor-

EM.G.A.

136

[Handwritten mark]

SECRETO

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



mas de las leyes orgánicas.

Que el señor Contraalmirante (R.E.) ZARATIEGUI llega a conclusiones erróneas porque parte de un presupuesto inexacto -considerar que el señor Contraalmirante (R.E.) COLOMBO al cumplir sus funciones de Juez de Instrucción Militar no era "retirado en servicio"-, sin advertir que la condición de "retirado en servicio" no es un título o denominación, cuyo otorgamiento a determinada persona la habilita para desempeñarse como Juez de Instrucción Militar, o a cumplir otras tareas propias de las necesidades de las Fuerzas Armadas, sino que es a la inversa: porque a determinado militar retirado se le encargan funciones del servicio, al desempeñarse se convierte en un retirado que presta servicios.

Que todo lo expuesto evidencia que la denuncia formulada por el señor Contraalmirante (R.E.) ZARATIEGUI es infundada, por lo que debe ser desestimada, conforme lo previsto por el artículo 232, inciso a) de la Reglamentación de las Leyes de Justicia Militar para la Armada.

Que es facultad del Poder Ejecutivo Nacional expedirse al respecto por ser la autoridad competente para ordenar la instrucción del sumario correspondiente, de haberse considerado procedente, conforme lo preceptuado por el artículo 179 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Desestimase la denuncia formulada por el señor Contraalmirante (R.E.) D. Horacio ZARATIEGUI respecto de la prosunta comisión de los delitos previstos y reprimidos en los ar-

EM.G.A.

136

SECRETO



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

Artículos 248 y 253 del Código Penal de la Nación (Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de los Funcionarios Públicos) -en algunos casos como autores directos y en otros en el grado de participación criminal- imputados el señor Almirante (R.E.) D. Jorge Isaac AMAYA, al señor General de División (R.E.) D. Reynaldo Benito BIGNONE y a los señores Contraalmirantes (R.E.) D. Carlos Alberto Andrés BONINO y D. Horacio Raúl COLOMBO, y de "Encubrimiento" -artículo 277 del citado Código- a los funcionarios de la justicia militar que habrían omitido denunciar el hecho estando obligados a hacerlo.-
ARTICULO 2º.- Comuníquese y archívese.-

DECRETO "S" Nº 3544



Alfaro

SA



Alfaro
MINISTERIO DE DEFENSA